



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2017-00538** 00

De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada, para que dentro de tres días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2018-00294** 00

De la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la parte ejecutada para que dentro de tres (03) días manifieste lo que considere pertinente, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00159 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

6.) Téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora a las personas descritas en el numeral cuarto del memorial presentado, esto de conformidad con el artículo 123 *ídem.*

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00775 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte actora, toda vez de este no se logra acreditar que se haya entrado la inmueble para verificar las mejoras realizadas al predio dejando incompleto dicho avalúo, además que data de 2020 y máxime que no se allego el avalúo catastral de la presente anualidad como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada.

2.) En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora este a lo dispuesto en auto de fecha 3 de febrero de 2021, se requiere a la parte para que en futuras ocasiones presente memoriales conforme a la realidad del proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00413 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora sobre la terminación del proceso, se requiere a la apoderada para que dé claridad sobre lo que pretende, si es terminar el proceso por pago total de la obligación o, por pago de las cuotas en mora o, bajo que concepto pretende dar por terminado el proceso.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00077 00

El Juzgado no tiene en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte actora toda vez que data del año 2020, y máxime que no se allego el avalúo catastral como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso, con el fin de hacer menos gravosa la situación de la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00236 00

El Juzgado no tiene en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte actora toda vez de este no se logra acreditar que se haya entrado al inmueble para verificar las mejoras realizadas al predio dejando incompleto dicho avalúo, además que data de 2020 y máxime que no se allego el avalúo catastral como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00095 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Titularizadora Colombiana S.A. Hito, instauró demanda ejecutiva contra Aura María Torregrosa Corredor, con el propósito de obtener el pago de 72.399,7108 UVR, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273 320147585, que milita a folio 2 a 4 de la presente encuadernación que a la fecha de la presentación de la demanda equivalía a \$19'610.739,42 pesos m/cte., además 2.425,99167 UVR por concepto de 4 cuotas en mora causadas durante el 5 de septiembre de 2019 al 5 de diciembre de 2019, contenidas en el mismo instrumento base de recaudo y que a fecha de la última cuota equivalía a \$667.863,49 pesos m/cte., más los intereses de mora causados para la primera desde el 24 de febrero de 2020 y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Finalizando, por 2.445,8479 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas que a la fecha de la última cuota equivalían a la suma de \$673.329,83 pesos m/cte.

El mandamiento de pago se libró el 1 de julio de 2020 (fl. 79), del cual la demandada, se notificó personalmente como consta en acta de notificación vista a folio , quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00095 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Aura María Torregrosa Corredor, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2020-00002 00

Al tenor de lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá), reprogramando la diligencia y señalando el día **6 de abril de 2021**, a partir de las **10:00 de la mañana**, a fin de evacuar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.051-84576.

Para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará a cabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Cumplida la comisión, remítase comisorio al Juzgado comitente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00307 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, el Juzgado DISPONE:

REANUDAR el trámite del presente asunto, conforme al artículo 163 del Código General del Proceso, toda vez que el término de suspensión decretado mediante auto de 16 de marzo de 2020, se encuentra fenecido.

De la misma manera, teniendo en cuenta el principio de lealtad y buena fe se requiere a las partes para que se sirvan informar dentro de la ejecutoria del presente auto, si dentro del término de suspensión del proceso se llegó algún acuerdo de pago o si se realizaron abonos por el extremo ejecutado a la obligación o si se dio el pago de la obligación por la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00307 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00333 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se le pone de presente a la parte ejecutada para que manifieste lo que considere pertinente dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilice el término, una vez vencido entre al despacho las presentes diligencias para decidir lo que corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01193 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

3.) ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00496 00


Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el representante legal de Triunfo Legal S.A.S, aceptó su designación como Curador *ad-litem* dentro del presente asunto, por Secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por el togado para tal fin o, asígnese la cita correspondiente para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la parte ejecutada y se notifique del mandamiento de pago.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00145 00

Registrado en debida forma el embargo sobre la cuota parte del inmueble propiedad de la demandada Eneida González Aponte, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-74488, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 8 de abril de 2021, a partir de las 11:00 de la mañana, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH



ROMERO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00668 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH



ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01172 00


Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el poder presentado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 10 febrero de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-01172 00


Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre el poder presentado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 10 febrero de 2021.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00075 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda S.A., instauró demanda ejecutiva contra Sandra Patricia Ramírez Castillo, con el propósito de obtener el pago de 106.959.1006 UVR, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No 05700451800057132, que milita a folio 2 a 6 de la presente encuadernación que al 13 de febrero de 2020, equivalía a \$29'039.706 pesos m/cte., además 4.548,3095 UVR por concepto de 6 cuotas en mora causadas durante el 11 de septiembre de 2019 al 11 de febrero de 2020, contenidas en el mismo instrumento base de recaudo y que a 13 de febrero de 2020 equivalía a \$1'229.225,54 pesos m/cte., más los intereses de mora causados para la primera desde el 14 de febrero de 2020 y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Finalizando, \$1'029.339,96 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 19 de agosto de 2020, del cual la demandada, se notificó personalmente como consta en acta de notificación vista a folio, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH

Secretaria

ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00675 00

En atención al escrito presentado por el representante legal del Fondo de Empleados Para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y Demás Entidades de la Seguridad Social “COVICSS”, y conforme al inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Reconocerle personería al abogado Manuel Alejandro Torres, quien actuará como apoderado en sustitución de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito presentado por la sociedad antedicha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH

Secretaria

ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00268 00

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora (fl. 25 a 28), el Juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la renuncia presentada por el togado Hamilton Andrés Gómez Bravo, al poder otorgado por el demandante.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH

Secretaria

ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-2017-00773 00


Atendiendo la solicitud que antecede y previamente a relevar abogado en amparo de pobreza designado a folio 129, requiérasele por Secretaría con el fin de que proceda a notificarse en los términos indicados, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00018 00

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba la demandada Blanca Carolina Acero Castillo, como empleada del Banco Bogotá. Oficiarse de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$3'894.000 pesos m/cte.

Líbrese Oficio con destino al pagado de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el banco agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.


Inclúyase en el oficio Cédulas y o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-2019-00797 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*INTERRAPIDISIMO*” (fls. 59 a 66), en las que dan cuenta del envío del citatorio y el aviso de notificación al aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, *quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, una vez se lleve a cabo la inspección judicial se decidirá lo que derecho corresponda.


Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Reivindicatorio No. 257544189002-**2019-00797** 00

En atención a la solicitud presentada por la parte, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **09:00 a.m. del día 28 de abril de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho y por la parte demandada no ejerció su derecho de defensa.

Así mismo, se decreta el interrogatorio de parte de la demandada y los testimonios de Martha Yaneth Vargas Naranjo, Francisco Cruz, Nelson Cruz y Virgiliana Casas quienes deberán ser citados por la parte demandante en la fecha y hora de la audiencia fijada en este auto.

Así las cosas, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal, en caso de no asistir; igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos de dichas personas, para que, por intermedio de Secretaría se les remita el link de la diligencia.

De igual forma, practicar la inspección judicial del inmueble objeto de reivindicación, se fija la fecha del 28 de abril de 2021, a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata la norma citada, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS-.

Es de anotar que los testigos no deberán asistir de forma presencial, sino que se utilizarán los medios tecnológicos para el efecto. De igual forma, las partes y sus apoderados deberán permanecer en sus residencias evitando así, cualquier tipo de contacto fuera del necesario, por lo que, los únicos que deberán asistir físicamente, serán las personas que habitan el inmueble junto con el perito de ser posible.

Para la práctica es necesario el acompañamiento de un auxiliar de la justicia, por lo que se designa a la sociedad **TRIUNFO LEGAL S.A.S**, que hace parte de la lista de oficial vigente (Art. 48 C.G. del P.) en el cargo de perito, a quien se le comunicará su designación

en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN.

Para tal fin, comuníquesele su designación en debida forma en la Carrera 8 No. 12-39 de Soacha y/o correo electrónico alegalsas@gmail.com teléfono: 313 3755061 o 7227731.

La aceptación deberá remitirse por el auxiliar de la justicia al correo electrónico del despacho j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co antes de la fecha señalada en el numeral 2º, so pena de las sanciones legales correspondientes. Se señalan como gastos provisionales para la experticia, la suma de un salario mínimo mensual vigente (1 SMLMV), que será cancelada por la parte actora antes de la realización de la audiencia programada, con el fin de que el perito asista de forma presencial al inmueble objeto de usucapión el día y hora señalados (el auxiliar de la justicia deberá contar, además de los elementos de bioseguridad, con los medios tecnológicos para que se pueda efectuar la inspección judicial desde la ubicación del predio en la plataforma TEAMS), día en el que, de considerarlo pertinente, el Despacho le realizará un cuestionario que éste deberá absolver aportando la documentación que sea necesaria para el efecto.


Las partes y sus apoderados, deben coordinar que, en la medida de lo posible, el inmueble objeto de demanda se encuentre con la menor cantidad de personas en procura de salvaguardar la salud de las partes, el perito designado y demás personas que llegaren a estar presentes, ya que el perito, en cumplimiento de sus funciones, deberá ingresar, recorrer y revisar en su totalidad el inmueble objeto de litigio, en compañía del propietario, cumpliendo con las medidas de auto cuidado y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> ELIZABETH ROMERO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00131 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH



ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00141 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH



ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00967 00

En atención al escrito presentado por la parte actora (fl.36), el juzgado DISPONE:

Negar la solicitud de oficiar a el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para obtener el certificado catastral del bien objeto de garantía; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso es claro al establecer que el juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 ibídem señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que si el interesado no ha acreditado el cumplimiento a dicha carga, resulta improcedente acceder a su pedimento.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH



ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00758 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH



ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00308 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH



ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00257 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Jorge Elías Calderón Saavedra, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad-Litem, tal como consta a folio 36 a 38 del presente cuaderno, *quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.*

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.


Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00257 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

David Santiago Montes Casabuenas instauró demanda ejecutiva contra Jorge Elías Calderón Saavedra, con el propósito de obtener el pago de \$7'500.000 de pesos m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio que milita a folio 1 de la presente encuadernación, más los intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2016 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora y por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral anterior causados durante el periodo del 14 de junio de 2016 al 10 de octubre de la misma anualidad.

El mandamiento de pago se libró el 15 de mayo de 2018 (fl. 9), del cual el demandado, se notificó por medio de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib.*

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Líquidense

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00856 00

En atención al escrito presentado por el representante legal del Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo, y conforme al inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:


Reconocerle personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actuará como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del escrito presentado por la sociedad antedicha.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00528 00

1.) Agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “*El LIBERTADOR.*” (fls. 47 y reverso), en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la demandada Yinna Paola Salazar Perea, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación a la demandada, conforme al artículo 292 *ibídem*.

2.) De otro lado, el Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación (fls. 56 a 62), toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.


Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00012 00


Teniendo en cuenta que mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado la abogada Magda Johanna Díaz Ávila, aceptó la designación como abogada de pobreza dentro del presente asunto, por Secretaría remítanse los documentos que obran en el expediente al correo electrónico señalado por la togada para tal fin o, asígnese la cita correspondiente para que aquellos sean retirados por el auxiliar de la justicia a efectos de que ejerza el derecho de defensa de la parte demandada.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00464 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la Secretaría del Juzgado (fl. 12 del cuaderno de medidas cautelares), el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH

Secretaria

ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00606 00


Por la apoderada de la parte actora este a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2020, visto en folio 65 del cuaderno principal.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00802 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

1.) DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.

2.) DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Desglóse el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 *ib.* Déjense las constancias del caso.

4.) Sin condena en costas.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH



ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00403 00

En atención al informe secretarial que antecede, como también la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 151), el juzgado DISPONE:

Reprogramar la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-128109**, para el día **9 de abril de 2021**, a partir de las **2:00 de la tarde**.

Para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

La parte interesada deberá aportar un certificado de tradición con no más de 30 días de expedición, el día en que se llevará acabo la diligencia que nos ocupa, junto con el certificado nomenclatura del inmueble objeto de la diligencia.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH

Secretaria

ROMERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Pertenecía No. 257544189002-2018-00939 00

En atención al informe secretarial que antecede (fl.156) y como quiera que por un *lapsus calami* se incurrió en un error en la providencia del 3 de febrero de 2021 (fl.155), se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la fecha para lleva acabo la diligencia de inspección judicial es el **9 de abril de 2021 a las 9:00 de la mañana.**


En lo demás permanece incólume.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00378 00

1.) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 22 de abril de 2021**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurren a la audiencia programada por esta sede judicial, SE PREVIENE que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 in fine, se decretan como pruebas para la parte demandante, los documentos aportados siempre y cuando se ajusten a derecho, en especial el título base de la ejecución y por la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Ahora bien, respecto a la prueba de oficio solicitada por la parte demandada se niega la misma teniendo en cuenta que la parte actora con la demanda allegó el documento (pagaré) suscrito por la demandada, como el estado actual de las cuentas.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las partes que integran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el abono informado por la parte actora, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente, imputándose conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).

ELIZABETH

ROMERO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00857 00

1.) En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora téngase en cuenta la dirección electrónica para notificar a la parte pasiva.

2.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la notificación personal, realizada por la parte actora, pues véase que si lo que pretendía era notificar por medio del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, éste deberá cumplir con todos los requisitos allí dispuestos tales como realizar la notificación por medio de una empresa postal en la que se certifique el recibido del correo, para garantizar el debido proceso.


Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme al artículo 8 *ídem* y 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00485 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00484 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00483 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.


En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00482 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00481 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00480 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00479 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.


En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00515 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Jenny Marley Castaño Farfán, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 82.058,9386 UVR por concepto del saldo de la obligación Hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudas que al 10 de noviembre de 2020, equivalían a la suma de \$22'590.760,13 pesos m/cte.

2.) 3.262,6505 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2020 y el 5 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, las cuotas de capital en mora adeudas que al 10 de noviembre de 2020, equivalían a la suma de \$22'590.760,13 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera y la segunda desde la fecha de presentación de la demanda (4 de diciembre de 2020) liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 2.494,7053 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, que a el 10 de noviembre de 2020 equivalían a \$686.790,37 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-127327. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del

artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00375 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

2.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00545** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00546** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00548** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

2.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00543** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecaria de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de Ana Lucia Guzmán y William Eduardo López Caro, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 91.022.7760 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 52342986 que milita de folios 50 a 55 de la presente encuadernación y que, al 27 de noviembre de 2020, equivalían a la suma \$25.065.396,95 pesos m/cte.

2.) 6.081.1559 UVR por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de enero del 2020 y el 05 de noviembre del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 27 de noviembre del 2020 equivalían a la suma de \$1.674.598,30 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (18 de diciembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4.323.3197 UVR por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de enero del 2020 y el 05 de noviembre del 2020, que al 27 de noviembre de 2020 equivalía a \$1'190.534,14 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-139840. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se

le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00486 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá, contra de Diana Elizabeth Castillo Hueso, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$22.354.776 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1026563522 que milita a folio 2 – 7 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre del 2020, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00486 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que Diana Elizabeth Castillo Hueso, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$33'532.164 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00533 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Alba Roció Cocuy, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 102.526, 9571 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 52074470 que milita de folios 212 a 220 de la presente encuadernación y que, al 30 de noviembre de 2020, equivalían a la suma \$ 28'231.669,12 pesos m/cte.

2.) 2.522,7400 UVR por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de enero de 2020 y el 15 de noviembre de 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 30 de noviembre de 2020, equivalían a la suma de \$694.657.90 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda 11 de diciembre de 2020 y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 4.423,2655 UVR por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, que a el 30 de noviembre de 2020 equivalían a \$1'217.983,76 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-203826. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00475 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecaria de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda en contra de Nidia Consuelo Poveda Ruge, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19.898.688 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800055077 que milita de folios 4 a 12 de la presente encuadernación.

2.) \$1.073.416 pesos m/cte., por concepto del capital de (06) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 10 de mayo del 2020 y el 10 de octubre del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.182.308 por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de mayo del 2020 y el 10 de octubre del 2020.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 051-120132. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00476 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecaria de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Patricia Pachón Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 45690,8977 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 52127512 que milita de folios 09 a 12 de la presente encuadernación y que, al 06 de noviembre de 2020, equivalían a la suma \$12.573.481,67 pesos m/cte.

2.) 6.683.8079 UVR por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de octubre del 2019 y el 15 de octubre del 2020, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 06 de noviembre de 2020 equivalían a la suma de \$1.839.288,36 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 184,3371 UVR por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de octubre del 2019 y el 15 de octubre del 2020 y que al 6 de noviembre de 2020 equivalían \$506.434,45 pesos m/cte.

5.) Se niega el mandamiento de pago de \$210.541,55 pesos m/cte pro concepto de seguros tomados desde el 15 de octubre del 2019 y 15 de octubre de 2020, toda vez que no se acreditó el pago de los mismos por la parte ejecutante.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-48737. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00478** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2020-00487** 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los “*Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) Informe bajo la **gravedad de juramento** la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00488 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “Juez Civil Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00536 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso es para la efectividad de la garantía hipotecaria, respecto al predio que se encuentra ubicado en la ciudad de Sibaté, tal como consta en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía, el juzgado con fundamento en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, rechazará la demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo antes citado, que dispone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, como también el domicilio de la parte demandada, despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sibaté – Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00477 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese el hecho 1 y 2 de la demanda, toda vez que la Escritura Pública No. 667 del 09 de marzo del 2011, relacionada como título ejecutivo, no coincide con la prueba documental, allegada, ya que dentro de la misma el acto realizado fue una actualización de nomenclatura y no obligaciones, así como garantías con hipoteca, pues sobre esta última fue constituida mediante la Escritura Pública No. 4.264 del 22 de octubre del 2010, otorgada en la Notaria Veinte (20) del Circulo de Bogotá D.C, a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, según lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.) Precise el título base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues brilla por su ausencia relación alguna del pagaré No. 80040709, tanto como en el poder y la demanda, conforme a el artículo 74 y 82 *ídem*.

3.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

4.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00544 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Apórtese el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble objeto de garantía ya que esta peca por ausente, con una fecha de expedición no superior a un mes de conformidad con lo establecido en numeral 1 inciso 2 del artículo 468 *inidem* y en concordancia con el inciso 1 del artículo 83 *ídem*.

2.) Adecue la demanda en lo que corresponde a indicar número de actualizado del bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 y 5 del artículo 82 *ejusdem*.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

4.) Indíquese el correo electrónico del extremo demandado e informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio

suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 8 y 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00528 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El hecho 7 no da cuenta una situación fáctica, sino contiene argumentaciones de derecho, por lo tanto, deber ser señaladas en el ítem respectivo para ello, de conformidad en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento, la forma como se obtuvo la dirección o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00529 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El hecho 9 y 10 no da cuenta una situación fáctica, sino contiene argumentaciones de derecho, por lo tanto, deber ser señalados en el ítem respectivo para ello, de conformidad en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento, la forma como se obtuvo la dirección o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00530 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El hecho 9 y 10 no da cuenta una situación fáctica, sino contiene argumentaciones de derecho, por lo tanto, deber ser señalados en el ítem respectivo para ello, de conformidad en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento, la forma como se obtuvo la dirección o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00532 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) El hecho 9 y 10 no da cuenta una situación fáctica, sino contiene argumentaciones de derecho, por lo tanto, deber ser señalados en el ítem respectivo para ello, de conformidad en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.

2.) Informe bajo la gravedad de juramento, la forma como se obtuvo la dirección o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

3.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).


ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00535 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los “*Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Aclare el acápite de pretensiones pues véase que de los hechos se hace mención a UVR junto con el valor en pesos y en el acápite de pretensión se omite cuantificarlas, y aún más cuando en la pretensión tercera se hace mención a las UVR, esto de conformidad al numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

3.) Allegue el poder expresando la dirección del correo electrónico del profesional del Derecho establecida para fines de notificación y sobre la cual se encuentre debidamente registrada en el SIRNA, conforme lo señala en inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

5.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que, debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que éste proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **12 hoy 18 de marzo de 2021** (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00526 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Adecúese la demanda, el poder y la solicitud de medidas cautelares a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos a los “*Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

2.) Aclare el endoso endilgado en el escrito principal de la acción respecto de la letra de cambio allegada dentro del presente cartulario, ya que brilla por su ausencia la expresión y la voluntad del endosatario en otorgar facultades a favor del profesional del derecho FREDY GORDILLO BOHORQUEZ, lo que se considera la inexistencia del mismo.

3.) Elucide el literal a) del numeral primero dentro del acápite de pretensiones, toda vez que si bien en letra se estipula la suma de \$13.000.000, lo indicado en número no concuerda, por lo que tal valor no tiene ningún tipo de relación con lo establecido en el título valor, por lo tanto, deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

4.) Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien identificado bajo la matrícula No. 051 -68712, con el fin de ser verificado si hay lugar al resolver las medidas cautelares en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

5.) El poder allegado no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunica por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado, o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se

haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

6.) Informe bajo la gravedad de juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 y el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


YULY LIZZETTE MURCIA TORRES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12 hoy 18 de marzo de 2021 (C.G.P., art. 295).



ELIZABETH LEMUS ROMERO
Secretaria